



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0091/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2015-0269, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los sucesores de la señora Lucía Amelia Ricart De Bonnelly, señores Carlos Alberto Nicolas Bennelly Ricart, Lourdes Patricia Bonnelly Ricart de Espailat y Gina María Bonnelly Ricart contra la Sentencia núm. 00174-2015 dictada por el Tribunal Superior Administrativo del veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 00174-2015 fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015). Y declara inadmisibles las acciones de amparo de cumplimiento incoadas por los sucesores de la señora Lucía Amelia Ricart de Bonnelly, señores Carlos Alberto Nicolás Bonnelly, Lourdes Patricia Bonnelly Ricart De Espailat, Rafael Ramón Bonnelly Ricart y Gina María Bonnelly Ricart (en adelante “los sucesores de la señora Lucía Amelia Ricart De Bonnelly”) contra el Ministerio de Hacienda. En su parte dispositiva esta sentencia reza como sigue:

*PRIMERO: DECLARA, inadmisibles las presentes Acciones de Amparo interpuestas por sucesores de la señora LUCÍA AMELIA RICART DE BONNELLY, señores CARLOS ALBERTO NICOLÁS BONNELLY, LOURDES PATRICIA BONNELLY RICART DE ESPAILLAT, RAFAEL RAMÓN BONNELLY RICART Y GINA MARÍA BONNELLY RICART, contra el MINISTERIO DE HACIENDA, por ser notoriamente improcedentes, a la luz del artículo 70, numeral 3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos antes indicados.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La presente sentencia fue notificada a la parte recurrente mediante copia certificada el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015) y a la parte recurrida, Ministerio de Hacienda y a la Procuraduría General Administrativa mediante Acto núm. 538-2015, del treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de los recurrentes.

#### **2. Presentación del recurso de revisión**

La parte recurrente, los sucesores de la señora Lucía Amelia Ricart de Bonnelly, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, recibido por este Tribunal el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Dicho recurso fue notificado el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015) a la parte recurrida y a la Procuraduría General Administrativa mediante Acto núm. 539-2015, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de los recurrentes.

#### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por los sucesores de la señora Lucía Amelia Ricart de Bonnelly, apoyándose, fundamentalmente, en lo siguiente:

*IX. Que conforme el derecho común, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. Artículo 44. Ley 834 del 15/7/1978. Que el artículo 70 de la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece las causas de Inadmisibilidad de la acción de amparo, indicando lo siguiente: todo juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.”*

*Que con relación a dicha situación incidental, por ser la acción de amparo notoriamente improcedente, fundamentado en el artículo 70.3 de la referida Ley 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: este tribunal ha podido precisar que la parte accionante no ha alegado ningún derecho fundamental específico que se le haya violado, que se ha limitado a plantear argumentos con el propósito de que le sea ejecutado el pago de la suma de RD\$672,000,000.00, que allegadamente (sic) le corresponde por concepto de expropiación de terrenos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que la acción de amparo tiene como finalidad esencial proteger, amparar y garantizar un derecho fundamental que esté amenazado o violado: que es esencial que el amparista demuestre que está siendo afectado en ese sentido, para que el tribunal que conoce del amparo pueda apreciar los hechos y el derecho como corresponde.*

*XIII. Que del análisis de la acción de amparo que nos ocupa hemos podido comprobar que no se pretende tutelar ningún derecho fundamental que haya sido vulnerado por la parte accionada, sino que lo que se persigue es una acción, que como amparo, resulta mal fundada, ya que lo que se pretende en la especie, como se ha visto, en virtud de los alegatos de las partes, es obtener el pago por concepto de compensación de expropiación realizada por el Estado Dominicano, mediante Decreto de fecha 17 de diciembre del año 1964; pero no se fijado (sic) el justo precio acorde al proceso establecido a tales fines.*

*XIV. Que esas pretensiones, si bien están relacionadas con la emisión de un Decreto Presidencia, (sic) el cual constituye un acto administrativo, los derechos generados por dicho acto, no se tutelan, ni pueden ser tutelados por medio de la acción constitucional de amparo, que por el carácter sencillo y rápido de la acción de que se trata, está destinada a proteger los derechos fundamentales violados o amenazados, no a agotar otras finalidades. En tal virtud, se impone declarar inadmisibile la presente acción de amparo, por ser manifiestamente improcedente, ya que la misma fue incoada, infundada y carece de fundamento jurídico, en aplicación del artículo 70, numeral tercero, de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Procedimientos Constitucionales, sin la necesidad de ponderar ningún otro aspecto o pedimento de la acción que nos ocupa.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

Los recurrentes, los sucesores de la señora Lucía Amelia Ricart de Bonnelly, pretenden en su escrito de recurso que se revoque la sentencia recurrida basándose, fundamentalmente, en lo siguiente:

*a) Esta acción de amparo tenía una naturaleza dual, ya que simultáneamente constituía tanto una acción de amparo de cumplimiento, figura prevista en el artículo 104 de la LOTCPC, cuyo objeto es “hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo” como una acción de amparo “ordinaria”, prevista en el artículo 72 de la Constitución y 65 de la LOTCPC, cuyo objetivo es “la protección inmediata de los derechos fundamentales” provenientes de “todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular.*

*Esta naturaleza dual se justifica en razón de que la amparista le han sido expropiados unos terrenos de su propiedad sin nunca haber recibido el pago o indemnización correspondiente por parte del ESTADO DOMINICANO, tal y como ordenan la Constitución y las leyes, constituyendo ese incumplimiento a su vez una vulneración del derecho de propiedad.*

*Es decir que la acción de amparo es “de cumplimiento” en tanto que se evidencia el incumplimiento de la obligación constitucional/legal de pago que conlleva toda expropiación forzosa; y es igualmente una acción de amparo en “protección de derechos fundamentales”, en tanto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los amparistas no han podido disfrutar del inmueble ni tener en su patrimonio el dinero correspondiente a la indemnización por expropiación, lo que supone una seria vulneración al derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución Dominicana.*

*b) En la acción de amparo que nos ocupa, como bien reconoce la sentencia, se ha demostrado de manera fehaciente y no contradictoria: Primero que ha intervenido un decreto presidencial de expropiación forzosa sobre unos terrenos que fueron utilizados para la construcción del Centro Olímpico Dominicano y cuyo derecho de propiedad al día de hoy se encuentra registrado a favor de las 4 personas físicas accionantes, tal y como lo demuestran el decreto y los certificados de títulos vigentes; y segundo, que estos legítimos propietarios nunca han recibido el pago correspondiente al justo valor de esos terrenos, los cuales “de facto” se ha apoderado el Estado Dominicano en su provecho.*

*¿Qué está ocurriendo entonces en la realidad de los hechos? Que como consecuencia del Decreto de expropiación y de la construcción de una obra de utilidad pública y evidente interés social, quienes han sido propietarios de estos terrenos han sido impedidos por más de cincuenta años de poder disponer, disfrutar, usar y/o usufructuar dichos terrenos, sin que NUNCA hayan recibido el pago como compensación a la expropiación realizada.*

*En esas circunstancias, es evidente, notorio, manifiesto, palpable y grosero, que los amparistas están sufriendo una conculcación de su derecho fundamental a la propiedad. Esto no lo puede negar absolutamente nadie, so pena de ir en contra de los postulados constitucionales que definen el derecho de propiedad.”[...]*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*De lo anterior se desprende que cuando una expropiación forzosa, está justificada en una causa de interés general -de satisfacción del interés colectivo- no es revocable o anulable por el hecho de que no se haya indemnizado a la parte afectada. Mucho menos cincuenta años después y luego de concluida la obra para la cual se hizo la expropiación.*

*Esto es justamente lo que ocurre en el caso de la especie, y la razón esencial por la que los exponentes no pueden petitionar en su acción de amparo que se restaure el derecho de propiedad mediante la devolución de los terrenos que en términos registrales son de su propiedad, sino que lo que corresponde tal y como ordena la Constitución es el pago de la indemnización correspondiente. Esa es la única forma de proteger y restaurar la conculcación del derecho de propiedad.*

*Lo que no puede afirmarse, como erróneamente hace el tribunal la quo, es que el caso que nos ocupa no se pretende tutelar ningún derecho fundamental, sino simplemente obtener el pago por concepto de compensación de una expropiación forzosa.*

*Como vemos, la reclamación del pago que se hace en este caso si implica una protección a un derecho fundamental. En concreto el derecho de propiedad. El que tiene más de cincuenta años de conculcación permanente y grave.”*

c) *“Corresponde aclarar que cuando el artículo 104 de la LOTCPC habla de hacer efectivo el cumplimiento de una “ley”, no se está refiriendo a la ley en su aceptación o interpretación más estricta, sino a la ley en sentido amplio, lo que indefectiblemente incluye la ley de leyes, que es la Constitución de la República.”*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d) Sobre el pago o indemnización cuando ocurren casos de declaratoria de utilidad pública, el marco legal dominicano es sumamente claro. En efecto, conforme lo dispone el artículo 51 de la Constitución actual (artículo 8.13 de la Constitución vigente al momento de que el Estado Dominicano se apropió del inmueble propiedad de los sucesores de LUCIA AMELIA RICART DE BONNELLY el Estado Dominicano reconoce y garantiza el derecho de propiedad, estableciéndose que ninguna persona puede ser privada de su propiedad “sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia del tribunal competente”.*

*e) Como lo que este tribunal debe ordenar es el pago de unas sumas que debió haber pagado hace más de cincuenta años, pero que lamentablemente nunca ha pagado; se hace necesario que la sentencia incluya una fijación de astreinte como forma de constreñir o coaccionar al cumplimiento de la sentencia.*

Con base en estos argumentos la parte recurrente solicita al Tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión de Amparo, por haber sido interpuesto en los plazos y en la forma establecidos por la Ley.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, que tengáis a bien revocar en todas sus partes, la Sentencia No. 00174-2015 de fecha 28 del mes de mayo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y en consecuencia:*

*(i) Declarar admisible la acción de amparo interpuesta en fecha 17 de abril de 2015 por los sucesores de la señora LUCÍA AMELIA RICART DE BONNELLY, señores CARLOS ALBERTO NICOLAS BONNELLY RICART, LOURDES PATRICIA BONNELLY RICART, RAFAEL RAMON BONNELLY RICART Y GINA MARIA BONNELLY RICART, por ser conforme a las formalidades previstas por la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*(ii) Que tengáis a bien, ORDENAR al ESTADO DOMINICANO, para que a través del MINISTERIO DE HACIENDA y de conformidad con el informe de tasación de fecha 5 de junio de 2014, realizado por el señor Luis René Sánchez Córdova, proceda con el pago de la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (RD\$672,000,000.00), con cargo a la partida presupuestaria del año 2015 y en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación que le haga de la sentencia a intervenir, a favor de los señores CARLOS ALBERTO NICOLAS BONNELLY RICART, LOURDES PATRICIA BONNELLY RICART, RAFAEL RAMON BONNELLY RICART Y GINA MARIA BONNELLY RICART, como justa compensación de la expropiación forzosa realizada de 15, 472.87 Mts<sup>2</sup> dentro de la entonces Parcela No. 6-B-3-F del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, o en su defecto de aquella suma que este honorable Tribunal considere como “justo valor” de los terrenos expropiados, tomando en cuenta la valuación que pueda realizar la Dirección General de Catastro Nacional, los plazos transcurridos desde la expropiación hasta la fecha, el daño causado a la parte expropiada y el valor del dinero en el tiempo en más de cincuenta años.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(iii) Que en caso de que en el presupuesto correspondiente al año 2015 el MINISTERIO DE HACIENDA carezca de fondos suficientes para satisfacer el pago ordenado por este Tribunal, de conformidad con las disposiciones del artículo 4 de la Ley 86-11, se le ordene al MINISTERIO DE HACIENDA, que incluya en la partida de su presupuesto del año siguiente, debidamente aprobado por el Congreso Nacional, el pago de las sumas ordenadas por este Tribunal en favor de los supra indicados señores.*

*(iv) CONDENAR al ESTADO DOMINICANO a pagar en favor de la parte accionante un astreinte de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$10,000.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de la decisión a intervenir.”*

*Que sea ACOGIDA en todas sus partes la Acción en Amparo de Cumplimiento interpuesta por la sociedad de comercio JUAN ALEJ. IBARRA SUCESORES, S.R.L., contra el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y su Ministro el Señor GONZALO CASTILLO por ser dicha Acción en Amparo de Cumplimiento justa y reposar en pruebas y base legal, así como el presente Recurso de Revisión Constitucional; (sic)*

**TERCERO: ORDENAR al MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) y su Ministro GONZALO CASTILLO la fijación del justo-precio, de Acuerdo con lo prescrito por el artículo 2 de la Ley núm. 344, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos cuarenta y tres (1943), modificada por la ley núm. 108-05 y la ley núm. 51-07, que según contrato depositado por el accionante se encuentran a 4,500 pesos por metros cuadrados, en consecuencia ORDENAR al MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) y su Ministro GONZALO CASTILLO el pago a favor de la razón social**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*JUAN ALEJ. IBARRA SUCESORES, S.R.L. por LA SUMA DE TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CON TRECIENTO VEINTE PESOS (RD\$33,557,320), CORRESPONDIENTE AL PAGO TOTAL DE (8,389.33MT2), de una porción de terreno, dentro del ámbito de la Parcelo No. 311-A-REF.-79 del D.C. 32, propiedad de la razón social JUAN ALEJ. IBARRA SUCESORES, S.R.L. ubicada en el Municipio de Boca Chica, Provincia Santo Domingo; pago inmediato que se consigne dentro del presupuesto correspondiente al año dos mil dieciséis (2016) al MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) y que en caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero del año en curso carezca de fondos suficientes para satisfacerla, se le ordena efectuar las provisiones correspondientes, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario del año dos mil diecisiete (2017). (sic)*

*TERCERO: (sic) IMPONER un astreinte al MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS (sic) Y COMUNICACIONES (MOPC) y su Ministro GONZALO CASTILLO; ascendente a RD\$50,000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de la consignación del importe antes señalado en el presupuesto de dicha institución conforme a los términos y condiciones establecidos en los artículos 3 y 4 de la Ley número 86-11.*

*CUARTO: ORDENAR la ejecución de la sentencia sobre minuta, de conformidad con las disposiciones del artículo 90 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y sus modificaciones.*

*QUINTO: DECLARAR el proceso libre de costas por tratarse de una acción de amparo conforme prevé el artículo 66 de la Ley No. 137-11*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales y sus modificaciones.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

El Ministerio de Hacienda en el escrito de defensa depositado en el Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de agosto de dos mil quince (2015), pretende que se confirme la sentencia recurrida por los sucesores de la señora Lucía Amelia Ricart de Bonnelly, alegando, entre otros motivos, lo siguiente:

*a) ATENDIDO 5: que justamente, el Tribunal Superior Administrativo al fundar su decisión de inadmisión en la notoria improcedencia, lo hizo en atención a los supuesto (sic) en que real y efectivamente acontece ; como lo es el hecho, plasmado en el segundo petitorio de la instancia de amparo, en la que los accionantes solicitan al tribunal que: “tengáis a bien, ORDENAR al ESTADO DOMINICANO, para que a través del MINISTERIO DE HACIENDA y de conformidad con el informe de tasación de fecha 5 de junio de 2014, realizado por el señor Luis René Sánchez Córdova, proceda con el pago de la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (RD\$672,000,000.00), con cargo a la partida presupuestaria del año 2015 (...).*

*ATENDIDO 6: A que ante el petitorio, y visto en el expediente que reposa en la Dirección General de Crédito Público en el que existe la ficha técnica marcada con el No. 205-00111633285, de fecha 16 de septiembre de 2004; más las copias de avalúo del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, desde el año 1961 al 2000, inclusive; se advierte*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pues que los accionantes están en desacuerdo con el precio o avalúo hecho por el Estado de dichos terrenos y, en consecuencia, ha surgido la discusión del justo precio a pagar.*

*ATENDIDO 7: A que en tal sentido, y como establecen los literales 1 y 3 del artículo 70 de la ley 137-11, el cual dispone que la acción de amparo (sic) podrá declararse inadmisibile “1) cuando existan otras vías que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado” y “3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

*ATENDIDO 8: A que disponiendo pues la ley 1494, que instituye la jurisdicción administrativa, conjuntamente con la ley 13-07, más la ley 344, de expropiación, que establecen en conjunto el recurso contencioso administrativo para los supuestos en que se haya expropiado un inmueble de un particular y para cuando, entre el ente expropiante y el particular, no se hayan puesto de acuerdo en el precio a pagar por dicho inmueble.*

*ATENDIDO 9: A que es de criterio de la Comisión Evaluadora de la Deuda Administrativa, del Ministerio de Hacienda, que el reconocimiento de plusvalía por parte de un terreno expropiado y que se beneficia de la obra que ha sido erigida por el Estado, no acontece como regulador y normalmente se da en los casos en que no ha operado una obra realizada por el Estado; pues en estos casos, el valor adquirido por el inmueble que se pretende cobrar al Estado también lo ha adquirido fruto de su obra, por lo que no obedece a los criterios normales de valuación y por tal situación, tanto el beneficiario como el expropiante debe avenirse a un acuerdo sobre el precio a pagar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Es el caso, guardando las distancias, pero que ilustra perfectamente el criterio, lo establecido en la ley de cuota parte de nuestro país, que se le aplica a todo aquel que ha resultado beneficiario con una obra de riego realizada por el Estado, y que fruto de ésta, su predio agrícola ha resultado con mayor valor.*

*ATENDIDO 10: A que por lo mismo, el Tribunal Constitucional, previendo la eventual y potencial discusión sobre el precio, se ha referido a que “procede el amparo si no hay discusión sobre el precio”, por lo que interpretando a contrario, en todo los casos, como en éste, en que hay discusión sobre le precio entre el ente expropiante y el interesado, no procederá la acción de amparo.*

*ATENDIDO 11: A que aparte de la discusión sobre el valor de la propiedad en que se encuentren el órgano expropiante y los señores accionantes, acontece el hecho de que las áreas cubiertas por la obra realizada por el Estado está por determinarse; es decir, qué cantidad expropió y pagará el Estado, y qué área le quedara a los señores Bonelly Ricart, para que no acontezca lo sucedido con el caso Olga Hillevi Nova y Juan Bautista Nova, de la sentencia 166-14 de este Tribunal Constitucional, en el que se le acordó el pago de una parcela (la No. 4) que un Decreto posterior ya había excluido del primer decreto que la contenía. Surgiendo una situación jurídica bastante compleja, pues la sentencia ordena el pago de una parcela que ya no esta expropiada. Cuestión sucedida porque la rapidez de la instrucción y fallo de la acción de amparo no le permitió a la administración, más cuando participan varios órganos administrativo, (sic) recabar los datos e información en tiempo oportuno.*

*ATENDIDO 12: Por todo ello, es que este tribunal Constitucional, en una multiciplidad de sentencias ha cerrado la posibilidad del amparo,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cuando, como en el caso que nos ocupa, hay cuestiones que por la complejidad técnica a realizar aún, así como por la rapidez con que debe instruirse y fallarse la acción de amparo, no es posible decidirlo real y correctamente por esa vía del amparo. Por eso remite justamente el proceso a la jurisdicción Contenciosa Administrativa, amparándose en buen derecho en lo preceptuado por la Constitución de la República en su artículo 165, y lo que establecen las leyes 1494, que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa; la 344 de expropiación; y la 13-07, de transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa.*

*ATENDIDO 13: A que, por otro lado, la acción de amparo constitucional se erige en nuestro país para la protección y/o restitución de un derecho fundamental vulnerado o en amenaza de ser lesionado; y que de ser así, el tribunal que decidiera al respecto procurará la restitución de ese derecho vulnerado, según dispone expresamente el artículo 91 de la ley 137-11, cuando dice: “La sentencia que concede el amparo se limitara a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.*

La parte recurrida concluye solicitando lo siguiente:

*UNICO: Se CONFIRME en todas sus partes la sentencia No. No. (sic) 174-2015, de fecha 28 de mayo de 201 (sic), evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por descansar la misma en derecho y justa en el fondo.*

### **6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa**





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015), pretende que se rechace declare inadmisibles, o en su defecto, se rechace el recurso de revisión interpuesto por los sucesores de la señora Lucía Amelia Ricart de Bonnelly, alegando, entre otros motivos, lo siguiente:

*a) ATENDIDO: A que efectivamente de la exposición de la parte recurrente, del fallo recurrido y de elementos del caso, es indudable que en la especie se trata de un conflicto jurídico de mera legalidad, cuyo objeto debe ser dilucidado en el marco del procedimiento contencioso administrativo correspondiente, siguiendo el procedimiento establecido por la Ley No. 13-07 y 344 sobre procedimiento de expropiación forzosa.*

*b) ATENDIDO: A que en sentido amplio el presente Recurso de Revisión invoca los medios de defensa propuestos al tribunal a quo en el proceso de acción de amparo, pero no hace constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, como lo requiere el citado artículo 96 de la Ley No. 137-11 por lo que debe ser declarada su inadmisibilidad.*

*c) ATENDIDO: A que la Constitución Dominicana en su artículo 164 dispone:*

*Artículo 165.- Atribuciones. Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes:*

*1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter;(...)*

*2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia;*

*ATENDIDO: A que existen numerables precedentes de ese honorable Tribunal Constitucional fijando la doctrina en cuanto a la interpretación y aplicación del artículo 70 ordinal 1 de la Ley No. 137-11; así mediante la STC [D] No. 0035/14 ese tribunal expresó:*

*1. Conforme a lo antes expuesto, la acción de amparo que nos ocupa es inadmisibles, en razón de que las peticiones... son notoriamente improcedentes. La improcedencia radica en que los accionantes pretenden con su acción que se les devuelva una cantidad de dinero pagada de más, materia ésta que es ajena al juez de amparo y propia de la jurisdicción contenciosa administrativo en atribuciones ordinarias; es por ello que el juez de amparo incurrió en una errónea valoración e interpretación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por lo que debió declarar inadmisibles la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.*

*4. Sobre el fondo del asunto.*

*ATENDIDO: A que la Ley No. 344 de fecha 29 de Julio del año 1943 dispone:*

*Artículo 1.- Cuando por causas debidamente justificadas de utilidad pública o de interés social, o las Comunes o el Distrito de Santo Domingo debidamente autorizados por el Poder Ejecutivo, deban*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*proceder a la expropiación de una propiedad cualquiera, el procedimiento a seguir será el indicado en la presente ley.*

*Artículo 2: En el caso de que no se llegue a un acuerdo sobre el valor de la propiedad que deba ser adquirida, el Estado, las Comunas o el Distrito de Santo Domingo por medio de sus representantes, debidamente autorizados, dirigirán una instancia al Juez de Primera Instancia competente, o al Presidente del Tribunal Superior de Tierras, según el caso, solicitando la expropiación de la misma y la fijación del precio correspondiente.*

*ATENDIDO: A que en ese orden el artículo 127 de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario, de fecha 23 de Marzo del año 2005, dispone:*

*En caso de que no se llegue a un acuerdo sobre el valor de la propiedad que daba (sic) ser adquirida, el Estado, los municipios, o las partes perjudicadas en ausencia de acción del Estado, o el Distrito Nacional por medio de sus representantes, debidamente autorizados, dirigen una instancia al juez de primera instancia competente o al tribunal de jurisdicción original, según el caso, solicitando la expropiación de la misma y la fijación del precio correspondiente.*

*ATENDIDO: A que el estudio y análisis de los preceptos citados de la Constitución Dominicana, la Ley No. 344 y 108-05, se colige:*

- 1. La Declaración de Utilidad Pública e Interés Social no es expropiación forzosa.*
- 2. La Constitución Dominicana solo permite dos formas para determinar el justo valor: acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. *La expropiación forzosa es judicial, y solamente judicial, a falta de acuerdo entre el Estado y el Propietario del bien de que se trate.*
4. *No hay expropiación forzosa por causa de utilidad pública e interés social sin un procedimiento judicial previo.*
5. *El justiprecio es una consecuencia del procedimiento de expropiación forzosa, por tanto no hay justiprecio judicial sin proceso judicial de expropiación forzosa a instancia del Estado Dominicano o del particular interesado.*
6. *La sentencia que decide el justiprecio sin haberse agotado el procedimiento de expropiación forzosa por causa de utilidad pública e interés social establecido por la ley está afectada de nulidad absoluta, en virtud de los artículos 2, 4, 69, 138, 139, 164 y 165 de la Constitución Dominicana.*

*ATENDIDO: A que a consecuencia de lo anterior es evidente, que siendo la pretensión de la parte recurrente el justiprecio de un inmueble supuestamente declarado de utilidad pública, que se encuentra registrado a su nombre, lo cual de acuerdo al propio artículo 51 de la Constitución Dominicana, dispone que el justo valor sea determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley, procede que sea rechazado el presente recurso por se la sentencia recurrida ajustada a derecho y conforme a la Constitución de la República Dominicana.”*

La Procuraduría General Administrativa concluye su escrito de defensa solicitando a este tribunal fallar de la manera siguiente:

*De manera principal:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ÚNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE, sin examen al fondo, por no ser ajustado a los artículos 96 y 100 de la Ley No. 137-11 del 13 de junio del año 2011 el Recurso de Revisión de Amparo interpuesto por los sucesores de la señora LUCIA AMELIA RICART DE BONNELLY, señores CARLOS ALBERTO NICOLAS BONNELLY RICART, LOURDES PATRICIA BONNELLY RICART, RAFAEL RAMÓN BONNELLY RICART Y GINA MARÍA BONNELLY RICART contra la Sentencia No. 00174-2015 de fecha 28 de Mayo del año 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Tribunal Constitucional de Amparo.*

*De manera subsidiaria, para el impretendido supuesto de que fuere desestimada su inadmisibilidad, sobre el fondo, fallar:*

*ÚNICO: Que sea RECHAZADO en cuanto al fondo el Recurso de Revisión de Amparo interpuesto por los sucesores de la señora LUCIA AMELIA RICART DE BONNELLY, señores CARLOS ALBERTO NICOLAS BONNELLY RICART, LOURDES PATRICIA BONNELLY RICART, RAFAEL RAMÓN BONNELLY RICART Y GINA MARÍA BONNELLY RICART contra la Sentencia No. 00174-2015 de fecha 28 de Mayo del año 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Tribunal Constitucional de Amparo, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.*

**7. Presentación del acto de desistimiento del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Mediante instancia del veintidós (22) de marzo de dos mil veintiuno (2021), los recurrentes depositaron un acto contentivo del desistimiento formal del recurso de revisión, debidamente firmado por Lourdes Patricia Bonnelly Ricart de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Espailat por sí y en representación de los señores Carlos Alberto Nicolás Bonnelly Ricart, Rafael Ramón Bonnelly Ricart y Gina María Bonnelly Ricart -conforme expresa habilitación otorgada mediante poder de representación<sup>1</sup>-, legalizado por Aura I. Crespo Brito, abogado notario con matrícula núm. 35162. El acto de desistimiento expresa lo siguiente:

*PRIMERO (1°): Que los sucesores de la señora LUCIA AMELIA RICART DE BONNELLY interpusieron en fecha once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), un Recurso de Revisión de Acción de Amparo contra la Sentencia No. 00174-2015 de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

*SEGUNDO (2°): A la fecha de suscripción del presente documento, el Tribunal Constitucional aún se encuentra apoderado del referido recurso el cual se encuentra identificado como el expediente No. TC-05-2015-0269.*

*TERCERO (3°): Que por estrategia procesal, los sucesores de la señora LUCÍA AMELIA RICART DE BONNELLY han decidido desistir del supra indicado recurso con el objetivo de poder iniciar otra acción judicial.*

*CUARTO (4°): Que como consecuencia de lo anterior, los sucesores de la señora LUCÍA AMELIA RICART DE BONNELLY, DESISTEN, de manera definitiva, irrevocable, y sin reserva alguna del Recurso de*

<sup>1</sup> En este sentido consta en el expediente un Poder otorgado por los señores Rafael Ramón Bonnelly Ricart, Carlos Bonnelly Ricart y Gina María Bonnelly Ricart a favor de la señora Lourdes Bonnelly De Espailat, para que en representación e interés de los poderdantes, y como si fuera ellos mismos, pueda ejercer, entre otras, las facultades de comparecer por ante cualquier autoridad o funcionario público, trabar, levantar y radiar toda clase de embargo, aquiescer, desistir, transigir, en cualquier estado y por ante cualquier jurisdicción, interponer recurso contra las sentencias que se dicten. Dicho poder fue legalizado por el legalizado por el abogado notario Luis A. García Camilo en fecha veinte (20) de enero de dos mil (2000).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Revisión de Acción de Amparo contra la Sentencia No. 00174-2015 de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

*QUINTO (5°): Que el presente acto se otorga de manera libre y voluntaria, sin coacción de ninguna especie, en la presencia de un Notario Público que certifica la veracidad de la firma de los declarantes.*

En el expediente no consta acto de notificación de desistimiento a la parte recurrida ni a la Procuraduría General Administrativa. Sin embargo, tal como precisara el precedente de este tribunal establecido mediante Sentencia TC/0338/15, del ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015),

*este tribunal considera que no existe un requisito de aceptación para que el desistimiento surta efectos jurídicos; que por el contrario, lo que ha querido precisar el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 403, es que una vez producido el desistimiento las cosas serán repuestas en el estado en que se encontraban antes de la demanda y que quien desiste se obliga a pagar las costas; sin embargo, este último aspecto carece de relevancia, en virtud de que la justicia constitucional está exenta del pago de las costas, según lo prevé el artículo 7.6 de la citada Ley núm. 137-11.*

## **8. Documentos depositados**

En el trámite del presente recurso en revisión las pruebas documentales más relevantes son las siguientes:

1. Decreto núm. 1886 del diecisiete (17) de diciembre del mil novecientos sesenta y cuatro (1964) dictado por el Triunvirato, mediante el cual se expropia,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por razones de utilidad pública, la parcela 6-B-3 del distrito catastral No. 3 del Distrito Nacional propiedad de la señora Lucía Amelia Ricart de Bonnelly (*de cujus* de los actuales recurrentes)

2. Certificado de Título núm. 64-4751 que acredita la propiedad de la señora Lucía Amelia Ricart de Bonnelly (*de cujus* de los actuales recurrentes) sobre la Parcela 6-B-3 del distrito catastral núm. 3 del Distrito Nacional, expropiada por el Estado.

3. Certificado de Título núm. 71-5130, que acredita la propiedad conjunta de los señores Andrés Pastoriza Valverde y Nelly Pellerano de Ricart, padres de la señora Lucía Amelia Ricart de Bonnelly (*de cujus* de los actuales recurrentes) sobre las Parcelas 6-B-3-F-Reformada, expropiada por el Decreto núm. 1886, del mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

4. Oficio núm. 2759, del veinte (20) de junio del mil novecientos noventa y seis (1996), suscrito por el Administrador de la Dirección General de Bienes Nacionales, mediante el cual requiere al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo el pago del terreno expropiado a señora Lucía Amelia Ricart de Bonnelly (*de cujus* de los actuales recurrentes).

5. Cuatro (4) certificados de títulos a nombre de los recurrentes, en donde se hace constar la determinación de heredero por partición amigable respecto de la parcela 6-B-3-F-Reformada del distrito catastral núm. 3 del Distrito Nacional.

6. Contrato de permuta núm. 02252, del veintidós (22) de enero del mil novecientos noventa y tres (1993), suscrito entre el administrador de Bienes Nacionales y la señora Lucía Amelia Ricart de Bonnelly (*de cujus* de los actuales recurrentes), mediante la cual se le transfiere a esta última un apartamento, como compensación por una propiedad inmobiliaria expropiada.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Carta de del trece (13) de enero del dos mil (2000), suscrita por la co-recurrente Lourdes Patricia Bonnelly Ricart de Espaillat y dirigida al secretario de Estado de Finanzas (hoy Ministerio de Hacienda), mediante la cual le requiere el pago de lo adeudado por concepto de la expropiación del inmueble en litis.
  
8. Carta del tres (3) de marzo del dos mil catorce (2014), suscrita por la co-recurrente Lourdes Patricia Bonnelly Ricart de Espaillat y dirigida al presidente de la República, mediante la cual le requiere el pago de lo adeudado por concepto de la expropiación del inmueble en litis
  
9. Carta del veinticinco (25) de julio del dos mil catorce (2014), suscrita por la co-recurrente Lourdes Patricia Bonnelly Ricart de Espaillat y dirigida al presidente de la República, mediante la cual le requiere el pago de lo adeudado por concepto de la expropiación del inmueble en litis.
  
10. Informe de Valuación levantado por el Arq. Luis René Sánchez Córdova (contratado por los recurrentes), del cinco (5) de junio del dos mil catorce (2014), que avalúa en 672 millones de pesos los terrenos expropiados a la familia Bonnelly-Ricart y que hoy ocupa en Centro Olímpico Dominicano.
  
11. Acto núm. 117-2015 del veintiséis (26) de febrero del dos mil quince (2015), instrumentado a requerimiento de los recurrentes, mediante el cual intiman conforme el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, al Ministerio de Hacienda a que proceda a realizar el pago de los inmuebles expropiados.
  
12. Acta de Defunción núm. 501, libro 423, folio 501, año 1999, expedida por el delegado de las Oficialías del Estado Civil de la 1<sup>ra</sup>, 2<sup>da</sup>, 3<sup>ra</sup>, 4<sup>ta</sup> y 6<sup>ta</sup> Circunscripción del D.N., que hace constar el fallecimiento el veintinueve (29) de



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

abril del mil novecientos noventa y nueve (1999) de la señora Lucía Amelia Ricart de Bonnelly (*de cujus* de los actuales recurrentes).

13. Acto de desistimiento formal de recurso, del quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), suscrito por la parte recurrente.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **9. Síntesis del conflicto**

El conflicto de la especie surgió a raíz de la expropiación de la parcela núm. 6-B-3-F-Reformada del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, mediante el Decreto núm. 1886, de diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), cuya titularidad pertenecía en ese entonces a la señora Nelly Elida Pellerano de Ricart (madre de la señora Lucía Amelia Ricart de Bonnelly), con el propósito de crear «un parque central Metropolitano, en orden a las necesidades de esparcimiento y contacto con la naturaleza de los habitantes de esta ciudad y satisfacción de adecuado ornato y recreo público» (transformado en el actual “Centro Olímpico Juan Pablo Duarte” en 1974). Como compensación de esto, en 1993, la señora Lucía Amelia Ricart de Bonnelly recibió, mediante permuta, un apartamento valorado en ochocientos mil pesos dominicanos (\$800,000.00). Más adelante, el veinte (20) de junio de mil novecientos noventa y seis (1996), la Administración General de Bienes Nacionales dirigió una comunicación al consultor jurídico del Poder Ejecutivo, requiriendo el pago del justo precio de los terrenos expropiados. En respuesta a tal solicitud, se informó que el valor del inmueble ascendía a diez millones seiscientos sesenta y un mil cuarenta pesos dominicanos (\$10,661,040.00), por



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

concepto de avalúo de 21,332.08 metros cuadrados a quinientos pesos dominicanos (\$500.00) el metro dentro de la parcela de referencia; sin embargo, dicho importe nunca fue pagado a la señora Lucía Amelia Ricart de Bonnelly.

Ante el fallecimiento de dicha señora el veintinueve (29) de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999), sus causahabientes procedieron a efectuar una nueva tasación de la parcela expropiada. Al respecto, el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), el arquitecto Luis René Sánchez Córdova emitió un informe de valuación por el importe de seiscientos setenta y dos millones de pesos dominicanos (\$672,000,000.00). Con base en este informe, los recurrentes intimaron al Ministerio de Hacienda, demandando el pago del monto señalado, por concepto de justo precio por la expropiación, mediante el Acto núm. 117/2015, del veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015).

En vista de que la indicada entidad estatal no obtemperó al pago, los sucesores de la señora Lucía Amelia Ricart de Bonnelly promovieron una acción de amparo de cumplimiento en su contra el diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015). Sin embargo, dicha acción fue declarada inadmisibles mediante la Sentencia núm. 00174-2015, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015). El juez *a quo* sostuvo que el amparo resultaba notoriamente improcedente, en tanto no perseguía la restauración de derechos fundamentales, sino, más bien, el pago del importe correspondiente a la expropiación. En total desacuerdo con el fallo obtenido, los amparistas incoaron el recurso de revisión que nos ocupa, invocando la transgresión de su derecho fundamental a la propiedad.”

### **10. Competencia**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y, 9, 94 y 95 de la referida ley núm. 137-11.

## **11. Sobre la procedencia del desistimiento**

11.1. El Tribunal Constitucional fue apoderado de un recurso de revisión constitucional por los sucesores de la señora Lucía Amelia Ricart de Bonnelly, señores Carlos Alberto Nicolas Bonnelly Ricart, Lourdes Patricia Bonnelly Ricart de Espailat y Gina María Bonnelly Ricart, contra la Sentencia núm. 00174-2015, del veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; posteriormente, el veintidós (22) de marzo de dos mil veintiuno (2021), los recurrentes depositaron una instancia anexando un acto de desistimiento formal del indicado recurso, del quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que concluye de la siguiente manera:

*TERCERO (3°): Que por estrategia procesal, los sucesores de la señora LUCÍA AMELIA RICART DE BONNELLY han decidido desistir del supra indicado recurso con el objetivo de poder iniciar otra acción judicial.*

*CUARTO (4°): Que como consecuencia de lo anterior, los sucesores de la señora LUCÍA AMELIA RICART DE BONNELLY, DESISTEN, de manera definitiva, irrevocable, y sin reserva alguna del Recurso de Revisión de Acción de Amparo contra la Sentencia No. 00174-2015 de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2. El desistimiento es el acto mediante el cual una de las partes en litis manifiesta su voluntad de abandonar la acción o el recurso que dio lugar al procedimiento de que se trate. En cualquier caso, debe tratarse de una voluntad expresa del interesado sin que quepa, de algún modo, presumirla o entenderla implícita en su comportamiento [Sentencia TC/0576/15, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), confirmada, entre otras, por la Sentencia TC/0165/20, del diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)].

11.3. El desistimiento está previsto en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, texto que establece que *[e]l desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen (...)*. Esta disposición resulta aplicable a la materia constitucional, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente:

*Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.*

11.4. En este sentido, atendiendo al criterio establecido por este tribunal en los casos en que se solicita el desistimiento del recurso por carencia de interés en continuar el proceso -entre otras, a través de sus sentencias TC/0016/12, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012); TC/0099/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0005/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0338/15, del ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015); TC/0305/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016); TC/0118/19, del veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019);



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0165/20, del diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020) y TC/0451/21, del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno (2021)-, luego de verificar que se cumplen con las condiciones exigidas por nuestro ordenamiento jurídico en esta materia, este tribunal procede a homologar el acto de desistimiento de recurso de revisión de amparo presentado por los sucesores de la señora Lucía Amelia Ricart de Bonnelly contra la Sentencia núm. 00174-2015, del veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente correspondiente a dicho recurso, expediente núm. TC-05-2015-0269.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, por motivo de inhibición voluntaria.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: HOMOLOGAR** el acto de desistimiento presentado en relación con el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los sucesores de la señora Lucía Amelia Ricart de Bonnelly, señores Carlos Alberto Nicolas Bonnelly Ricart, Lourdes Patricia Bonnelly Ricart de Espailat y Gina María Bonnelly Ricart, contra la Sentencia núm. 00174-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DISPONER** el archivo definitivo del expediente relativo al indicado recurso de revisión constitucional.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los señores Carlos Alberto Nicolás Bonnelly, Lourdes Patricia Bonnelly Ricart de Espailat, Rafael Ramón Bonnelly Ricart y Gina María Bonnelly Ricart; y a la parte recurrida, Ministerio de Hacienda y a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm.137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**